RADICACIÓN: 080014189008-2023-00824-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: ALCEDIS JOSE MIRANDA ROJAS

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00824-00. Sírvase proveer.
Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, a través de Apoderado Judicial, demandó al Señor ALCEDIS JOSE MIRANDA ROJAS, pretendiendo el pago de la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($16.297.799) por concepto del capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 7814150, más intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, más costas del proceso y agencias en derecho.

Es decir, que para soportar la obligación demandada, únicamente se allegó como documento base de la ejecución, certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 000781410, documento que no fue suscrito por el Demandado, sino que lo fue electrónicamente por DEPOSITO CENTRALIZADODE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., sin haber allegado el pagaré No. 8948624 del cual se hace mención en dicho certificado.

Al respecto conviene recordar, que el artículo 422 del C.G.P., señala que:

> *"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia[1] de interés al caso que nos ocupa, expresó:

[1] STC3298-2019, Magistrado Sustanciador LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente ID 660030

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada».".

De cara a lo anterior, no queda duda que en este caso estamos frente a una obligación contenida en un título complejo, que sólo puede deducirse de dos documentos conexos certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 000781410 y pagaré No. 8948624, surgiendo necesario que para su ejecución, se allegaran de manera concomitante, pues del documento traído como base de recaudo, por sí solo no se obtiene que reúna a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., de modo que pueda considerarse como título ejecutivo, en la medida que no es claro ni no proviene del Demandado como deudor.

En ese orden de ideas, se negará el mandamiento de pago solicitado con la demanda, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 000781410, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado con la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las anotaciones en los libros y en el Sistema Justicia web.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f36e5bb7a535bbea09292d388da8f3b7b8faa88969e43d2a374818659884bed**

Documento generado en 20/11/2023 09:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica